



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0540/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00009, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la señora María Eduvigis Brito Martínez en contra de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, por haberse verificado vulneración al derecho fundamental de la seguridad social, en virtud del artículo 60 de la Constitución, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos expuestos. (SIC)

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora MARÍA EDUVIGIS BRITO MARTÍNEZ, en contra de la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE Parcialmente la citada Acción Constitucional de Amparo, incoada por la señora MARÍA EDUVIGIS BRITO MARTÍNEZ, en contra de la CÁMARA DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental de derecho a la seguridad social en virtud de las disposiciones del artículo 60 de la Constitución de la República, en consecuencia, ordena a la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, reintegrar, la nómina de empleados a la parte accionante hasta tanto le sea otorgada la pensión definitiva por discapacidad.

CUARTO: Se ordene el pago de la suma de diecisiete mil trescientos cincuenta y siete pesos con 81/100 (RDS17,357.81), por concepto de Salarios dejados de percibir desde el mes de noviembre del año 2016 hasta la fecha de la presente sentencia.

QUINTO: SE ORDENA la exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA y del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, conforme a motivos indicados anteriormente.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 275/2017, del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, Alguacil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la señora María Eduvigis Brito Martínez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y remitido a este Tribunal Constitucional, el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la señora María Eduvigis Brito Martínez y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 424/2017, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y mediante el Acto núm. 426/2017, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentados por el Ministerial Pedro Junior Medina Mata, Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora María Eduvigis Brito Martínez en contra de la Cámara de Diputados de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, fundada esencialmente, en los siguientes motivos:

El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por la señora MARÍA EDUVIGIS BRITO MARTÍNEZ, en contra de la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a través del presente amparo exige que sea reintegrada a la nómina de la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA hasta tanto le sea otorgada una pensión definitiva por discapacidad. (SIC)

En ese orden, el artículo 57 de nuestra carta magna reconoce que es un derecho de carácter fundamental la protección de la persona de la tercera edad, al indicar que: "La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

El artículo 58 numeral 6 de la ley 41-08, sobre función pública establece que es un derecho individual de todo servidor público: "Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan.

Por tanto, se reconoce que "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez". De conformidad con lo previsto en el artículo 60 de nuestra Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el artículo 35 de la ley 81-01 que crea el sistema de Seguridad social indica que: "El sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia, Tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social.

Por tanto, se indica que una persona sufre una discapacidad cuando "sufre una reducción en su capacidad de trabajo igual o superior a dos tercios, conforme al dictamen que sea emitido por la Comisión Médica Regional o Nacional, según corresponda"

De todo lo anterior expuesto, este tribunal al analizar minuciosamente cada una de las piezas que reposan en la glosa procesal, pudo advertir que mediante comunicación del 13 del mes de octubre del año 2014, la parte recurrida —CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA—, informó a la accionante que ésta había sido beneficiada con una pensión por discapacidad la cual fue avalada por el dictamen médico de la Comisión Médica Nacional y Regionales (CMNR), y por tanto procedía a excluirla de la nómina de dicha institución; asimismo, se pudo constatar que según certificación emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales la accionante percibía una pensión por discapacidad hasta el mes de octubre del año 2016.

De igual modo, se advierte que no reposa en el expediente ninguna documentación que haga presumir que la CÁMARA DE DIPUTADOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA haya iniciado el procedimiento de inclusión definitiva por discapacidad o vejez a la hoy accionante vulnerando así su derecho a la seguridad social, derecho que se encuentra tutelado por nuestra Constitución. En ese tenor, este tribunal procede acoger la presente acción de amparo en tutelar el derecho a la seguridad social y en consecuencia ordena a la parte recurrida la inclusión a la nómina de dicha institución hasta tanto le sea emitida la pensión total por discapacidad.

En cuanto a los salarios dejados de percibir, la parte accionante solicita mediante instancia contentiva del presente recurso que le sean pagados los salarios atrasados desde el mes de julio del año 2014 hasta la conclusión de la presente acción; en cuanto a dicho pedimento, el tribunal pudo constatar de las documentaciones que reposan en el expediente así como de las argumentaciones que la parte accionante que ésta percibía una pensión temporal por la suma de seis mil ciento noventa y dos pesos con 69/100 (RD\$6,192.69), por lo que no le el pago de los salarios reclamados desde el año 2014, sino a partir de la fecha en que dejó de recibir la pensión temporal de la cual era beneficiaria, es decir, que le corresponde el pago de la suma de diecisiete mil trescientos cincuenta y siete pesos con 81/100 (RD\$17,357.81), desde el mes de noviembre del año 2016 hasta la fecha de la presente sentencia.

En cuanto a la solicitud de exclusión solicitada por el MINISTERIO DE HACIENDA y al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, mediante instancia dels quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) y veintitrés (23) del mes de enero del años dos mil diecisiete (2017), depositadas por ante la secretaría general de este tribunal, respectivamente, por entender éstas que no son



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instituciones que deben dar respuestas a las exigencias argüidas por la parte accionante, el tribunal ha podido constatar que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante son responsabilidad directa de la parte accionada, CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo que procede acoger la solicitud de exclusión del presente proceso, pues se ha verificado que dichas instituciones no han comprometido su responsabilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Cámara de Diputados de la República Dominicana, pretende que se acoja su recurso de revisión, se anule la sentencia y de manera principal, que se declare inadmisibile la acción de amparo en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que se rechace la referida acción por mal fundada y carente de base legal, fundamentándose entre otros motivos, en los siguientes:

Para poder demostrar con claridad que los jueces que componen la Tercera Sala del Tribunal Administrativo aplicaron de manera errónea el artículo 70.2 de la Ley 137-11, es preciso recalcar, que la señora MARIA EDUVIGIS BRITO MERTNEZ, en esencia, lo que exigía en la acción de amparo que nos ocupa era que no podía ser excluida de la nómina de la CAMARA DE DIPUTADOS, en atención a que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Gerencia Autoseguro, debido a su incapacidad laboral por motivos de salud, a partir del mes de julio del año 2014, le había otorgado una pensión de apenas RD\$6,192.69,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando realmente devengaba un salario de RD\$17,357.81, y que, por demás, dicha pensión tenía un carácter provisional. (SIC)

Según explica la accionante, no obstante lo anteriormente plantado, la Dirección de Recursos Humanos de la CAMARA DE DIPUTADOS, mediante Comunicación RRHH-1-020120, del 13 de octubre de 2014, decidió excluirla de la nómina, a causa de la aprobación de la indicada pensión, y sobre la base, de una comunicación que, a su vez, le había remitido el Instituto Dominicano de Seguros Sociales informando al respecto.

Así las cosas, la señora MARIA EDUVIGIS BRITO MAERINEZ recibió la "pensión provisional" desde el mes de julio del año 2014, hasta octubre de 2016, según certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Gerencia (Autoseguro), y fue entonces cuando la accionante acudió por ante el Tribunal Superior Administrativo e interpuso la acción de amparo de referencia; es decir, el 24 de noviembre de 2016, reclamando precisamente ser repuesta en la nómina de la CAMARA DE DIPUTADOS el "alegado" pago atrasado de RD\$17.357.81 desde el mes de julio del año 2014, hasta la fecha de la interposición de la misma.

Sin embargo, a pesar de las precisiones antes hechas, el tribunal a quo, en la página 11, numeral 19, de la sentencia impugnada, estimó, de manera equivocada, que la supuesta conculcación del derecho a la accionante era una vulneración continua (Sic), razón por la cual apreció que el plazo para la interposición de la acción de amparo debía computarse desde el momento en que se produjo la última "medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agresora", es decir, a partir del 28 de octubre de 2016, fecha en que la interesada cobró el último pago de su pensión.

En conclusión, los jueces al estimar que la vulneración era continua, calcularon que el plazo del cual disponía la amparista para la interposición de la acción de amparo era desde del 28 de octubre de 2016, y que al haber depositado su instancia, por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el 24 de noviembre de 2016, sólo habían transcurrido 27 días, razón por la cual, se hallaba habilitada dentro de los sesenta días dispuestos por el indicado artículo 70.2 de la Ley 137-11, y bajo esas atenciones, rechazaron el fin de inadmisión por prescripción propuesto por la accionada, ahora recurrente en revisión constitucional.

El aspecto que los jueces actuantes han inobservado es que la vulneración continua de un derecho fundamental se materializa cuando el afectado realiza alguna actuación o diligencia, reclamando el cese de la conculcación y la restauración del mismo, lo que no hizo la ahora recurrida señora MARIA EDUGIVIGIS BRITO MARTINEZ.

Este criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/ 0314/ 14, ha sido confirmado en su Sentencia TC/ 0184/ 15, del 14 de julio de 2015, citamos: "[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación. sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación. convirtiéndola en continua.

Del criterio fijado por el Tribunal Constitucional, en los precedentes antes citados, se desprende que la "alegada" vulneración del derecho fundamental de la ahora recurrida no es de carácter continuo, pues, como se ha indicado, no existe registro alguno de actuaciones encaminadas, por ante la administración de la cámara legislativa, reclamando detener la "conculcación" y el restablecimiento del mismo y, en tal sentido, el punto de partida para el inicio del cómputo del plazo de los 60 días otorgados por el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, debió ser en cuanto a la Cámara de Diputados el 13 de octubre de 2014, y no el 28 de octubre de 2016, como erróneamente establecieron los jueces actuantes en la Ut Supra sentencia atacada, razón por la cual, debieron acoger el fin de inadmisión por prescripción promovido por la recurrente.

Según se puede comprobar en la documentación aportada por la CAMARA DE DIPUTADOS para sustentar sus medios de defensa contra la acción de amparo de referencia, la señora MARIA EDUVIGIS BRITO MARTINEZ fue mantenida en la nómina hasta octubre del año 2014, no obstante, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, (Gerencia Autoseguro), de acuerdo a su comunicación del 13 de diciembre de 2016, le había aprobado la pensión provisional por discapacidad laboral desde el mes de julio del año 2014, es decir, se mantuvo cobrando su salario por 3 meses adicionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin lugar a dudas, hubo una mala apreciación de los jueces del tribunal a-quo, al establecer que fue la CAMARA DE DIPUTADOS la institución que vulneró el derecho fundamental a la seguridad social de la señora BRITO MARTINEZ (Sic), ya que, por el contrario, ella fue excluida de la nómina de pensión a partir del momento en que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, le comunicó a la exponente que la misma había sido beneficiada con una pensión provisional por el monto de RD\$6,192,69, con vigencia desde el mes de julio de 2014.

En conexión con lo anterior, es preciso señalar que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a partir del mes de octubre de 2016, le suspendió la pensión provisional que beneficiaba a la señora BRITO MARTINEZ, sin haberla notificado previamente y sin comunicar el hecho a su empleadora CAMARA DE DIPUTADOS, razón por la cual se desconocen los motivos que tuvo para tomar tal decisión.

Ahora bien, si nos apeγάsemos al criterio de los honorables jueces del tribunal a-quo, según el cual la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante tuvo lugar no al sacarla de la nómina de la Cámara de Diputados sino al suspenderle el pago de la pensión, entonces debemos concluir en que éstos han incurrido además, en un ostensible desnaturalización de los hechos, ya que a pesar de haber constatado que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) fue la entidad que conculcó los derechos a la quejosa impone, sin embargo, a la CAMARA DE DIPUTADOS la obligación de restablecer unos derechos que no ha vulnerado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida María Eduvigis Brito Martínez, mediante su escrito de defensa depositado el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa y que se confirme la sentencia recurrida, fundamentada en los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que la señora MARIA EDUVIGIS BRITO MARTINEZ interpuso el recurso de amparo en tiempo hábil en 24 de Noviembre del año 2016 ya que recibió su último pago de la pensión provisional el 28 de octubre del año 2016 transcurriendo un plazo de 27 días (por lo que el recurso de amparo de interpuso dentro de los lineamiento del Artículo 70.2 de la Ley 137-11. (SIC)

ATENDIDO: A que la Recurrente, Cámara de Diputados de la Republica Dominicana, excluyo de nómina a la Recurrída, señora MARIA EDUVIGIS BRITO MARTINEZ inobservado el procedimiento de la ley 87-11 de seguridad Social ya que la misma solo fue beneficiada de una pensión Parcial y/o provisional no definitiva por las enfermedades que adolecen a la hoy Recurrída ya que la misma en nomina cobrara un sueldo de RD\$17,35781 y se le otorgo una pensión Parcial y/o provisional del 30% de su sueldo base equivalente a 5,20734 en virtud del articulo 46 y 47 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social en el cual claramente establece:

Art. 46.- Pensión por discapacidad, total o parcial Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley.

Art. 47.- Monto de la pensión por discapacidad total y parcial La pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al treinta por ciento (30%), siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En ambos casos la pensión será calculada en base al promedio del salario cotizante indexado de los últimos tres (3) años. En caso de fallecimiento del afiliado, los beneficios de la pensión serán otorgados a 105 sobrevivientes en las condiciones y límites que establece el Artículo 5 1. Del monto de la pensión, la compañía de seguro deducirá el aporte del afiliado al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia y lo depositará en la cuenta personal de este. Estos beneficios serán revisados y actualizados cada tres (3) años.

ATENDIDO: A que las pensiones provisionales o parciales se le otorgan a un trabajador cuando el mismo siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado y pueda ingresar nuevamente a la institución donde trabaja. (ejemplo, un trabajador adolece de un malestar y tiene que retirarse a su hogar por un periodo breve de tiempo se le pensiona provisionalmente hasta con el 30% de su sueldo hasta tanto pueda reingresar a sus labores, pero no puede ser excluido de nómina).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del Procurador General Administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), alega los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana suscrito por los Licdos. MANUEL ALCÁNTARA, JERRY DEL JESÚS CASTILLO Y TIRSO RAMÍREZ RAMÍREZ, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes. (SIC)

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Certificación del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), del Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, haciendo constar que la señora María Eduvigis Brito Martínez no recibe pensión del Estado dominicano a través de esa institución, la existencia de una solicitud de pensión núm. 8264, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual fue desestimada para ser evaluada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Autoseguro del IDSS, por ser el organismo competente para el otorgamiento de la misma.

2. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Acto núm. 275/2017, del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00009 a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

4. Acto núm. 424/2017, del del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Pedro Junior Medina Mata, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión de amparo a la señora María Eduvigis Brito Martínez.

5. Acto núm. 426/2017, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Pedro Junior Medina Mata, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión de amparo a la Procuraduría General Administrativa.

6. Copia de la comunicación del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de la Presidenta de la Cámara de Diputados de la República Dominicana dirigida al Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Estado del Ministerio de Hacienda, certificando que la señora María Eduvigis Brito Martínez, laboró en esa institución desde el primero (1ro.) de agosto de dos mil uno (2001) hasta el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), desempeñando la función de enfermera del consultorio médico.

7. Copia de la Certificación de la Gerencia del Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, del trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), haciendo constar que la señora María Eduvigis Brito Martínez, percibió una pensión por discapacidad, ascendente a la suma de RD\$6,192.69 (SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON 69/100), desde el mes de julio de dos mil catorce (2014) hasta el mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según la Resolución núm. 1407109, del veintinueve (29) de julio del dos mil catorce (2014), avalada por dictamen médico de la Comisión Médica Nacional y Regional.

8. Copia del certificado médico núm. 181116, del trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), expedido por el ortopedista, anestesiólogo y cirujano ortopedista traumatólogo del Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, emitiendo el diagnóstico de la señora María Eduvigis Brito Martínez, avalado por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

9. Copia de la Certificación núm. 619004, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), haciendo constar que en sus registros para el período comprendido entre las fechas primero (1) de junio de dos mil tres (2003) y catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el empleador Cámara de Diputados de la República Dominicana ha cotizado a la seguridad social por el empleado María Eduvigis Brito Martínez.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia de la Certificación núm. RRHH-E-0841, del once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), de la Directora de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, haciendo constar que la señora María Eduvigis Brito Martínez, se encuentra en trámites de pensión, que labora en esa institución desde el primero (1ro.) de agosto de dos mil uno (2001), desempeñando la función de enfermera del consultorio médico del Club del Legislador, devengando un salario mensual de RD\$17,357.81 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 81/100).

11. Copia de la comunicación núm. RRHH-I-020120, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), de la Directora de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, dirigida a la señora María Eduvigis Brito Martínez, informándole que había sido beneficiada con una pensión por discapacidad, efectiva a partir del mes de julio de dos mil catorce (2014), avalada por dictamen médico de la Comisión Médica Nacional y Regional y la Gerencia del Autoseguro, razón por la cual procedieron a excluirla de la nómina de esa institución a partir de esa fecha.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por la señora María Eduvigis Brito Martínez en contra de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, a fin de solicitar que se ordenara su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro a la nómina de la institución y que le sea otorgada una pensión definitiva por razones de salud.

Dicha acción de amparo fue acogida parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00009, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, en virtud de las disposiciones del artículo 60 de la Constitución de la República, ordenando a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, reintegrar a la nómina de empleados a la parte accionante hasta tanto le sea otorgada la pensión definitiva por discapacidad.

Inconforme con la referida sentencia, la Cámara de Diputados de la República Dominicana interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 275/2017, instrumentado por el Ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que la recurrente interpuso el presente recurso a los cinco (5) días hábiles, por lo cual el mismo no había vencido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en lo relativo a la vía del amparo con el objetivo de obtener el reintegro laboral en una institución pública.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la señora María Eduvigis Brito Martínez contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana.
- b. El tribunal apoderado de la acción de amparo acogió parcialmente la acción de amparo, bajo el entendido de que

De todo lo anterior expuesto, este tribunal al analizar minuciosamente cada una de las piezas que reposan en la glosa procesal, pudo advertir que mediante comunicación del 13 del mes de octubre del año 2014, la parte recurrida -CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA-, informó a la accionante que ésta había sido beneficiada con una pensión por discapacidad la cual fue avalada por el dictamen médico de la Comisión Médica Nacional y Regionales (CMNR), y por tanto procedía a excluirla de la nómina de dicha institución; asimismo, se pudo constatar que según certificación emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales la accionante percibía una pensión por discapacidad hasta el mes de octubre del año 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual modo, se advierte que no reposa en el expediente ninguna documentación que haga presumir que la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA haya iniciado el procedimiento de inclusión definitiva por discapacidad o vejez a la hoy accionante vulnerando así su derecho a la seguridad social, derecho que se encuentra tutelado por nuestra Constitución. En ese tenor, este tribunal procede acoger la presente acción de amparo en tutelar el derecho a la seguridad social y en consecuencia ordena a la parte recurrida la inclusión a la nómina de dicha institución hasta tanto le sea emitida la pensión total por discapacidad.

c. Al examinar la decisión de amparo en esta sede constitucional, es ostensible que el juez de amparo obró incorrectamente al acoger parcialmente la acción de amparo, puesto que del análisis de las motivaciones brindadas en su sentencia, pudimos constatar que se contradice cuando señala que el objetivo de la acción es el reintegro de la señora María Eduvigis Brito Martínez a la nómina de empleados de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, sin embargo, establece que la vulneración ocurre porque dicha institución no ha iniciado el procedimiento de inclusión definitiva por discapacidad o vejez de la accionante, excluyendo a las otras partes recurridas, Ministerio de Hacienda e Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que procede revocar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional.

d. Es decir, si lo que se pretendía era el reintegro a una nómina de una institución pública, debió de haber examinado por qué no procedía dicho reintegro ya que la accionante había sido beneficiaria de una pensión de discapacidad, falló en ponderar que la vulneración a la accionante no se derivó del hecho de que fue excluida de la nómina de empleados, sino de que le fue suspendida la pensión de discapacidad que ostentaba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

f. En la especie, la señora María Eduvigis Brito Martínez, por medio de la presente acción de amparo, procura que se ordene a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, al pago del salario devengado de RD\$17,357.81 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 81/100) retroactivo al mes de julio del año dos mil catorce (2014) y que la reclamante sea reintegrada a la nómina de dicha institución, hasta tanto sea tramitada la pensión definitiva del Ministerio de Hacienda a través del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y de la Gerencia del Autoseguro, solicitada mediante oficio por la Cámara de Diputados.

g. Previo a conocer el fondo de la acción de amparo, se procederá a conocer los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas.

h. Al respecto, una de las partes recurridas, el Ministerio de Hacienda, invocó la inadmisibilidad de la acción, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y solicitó su exclusión del presente caso, al respecto, este tribunal considera al igual que el juez a quo, que el amparo es la vía idónea para tutelar la vulneración al derecho a la seguridad social, por lo tanto, se rechaza el referido medio. Sobre su exclusión, se ha comprobado que la accionante pertenecía al régimen de seguridad social amparado bajo la Ley núm. 1896-48, por lo que la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

institución competente en aquel momento era el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), a través de su Gerencia del Autoseguro, pero a raíz de la promulgación de la Ley núm. 397-19, se derogó expresamente la referida Ley núm. 1896-48, asumiendo la gerencia de las pensiones la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, la cual está adscrita al Ministerio de Hacienda, por lo que se rechaza el pedimento de exclusión del Ministerio de Hacienda.

i. Asimismo, la Cámara de Diputados invocó la causal segunda del artículo 70 de la referida Ley 137-11, sobre el argumento de que la accionante dejó de laborar en esa institución desde octubre del dos mil catorce (2014), y no fue sino hasta el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), cuando interpuso la acción de amparo, dos años después de haber dejado de laborar.

j. En este sentido, procede a acoger este medio de inadmisibilidad, ya que ciertamente transcurrieron dos años entre la fecha de desvinculación de la accionante de la institución y la interposición de la acción de amparo, por lo que respecto a la Cámara de Diputados, la acción es extemporánea.

k. Sobre el fondo de la acción de amparo, este tribunal debe señalar que del estudio del expediente, se evidencia que la señora María Eduvigis Brito Martínez fue favorecida con una pensión de discapacidad en julio de dos mil catorce (2014), otorgada por la Gerencia del Autoseguro, que es la Administradora de Fondos de Pensiones de Discapacidad y Sobrevivencia, creada por la Ley núm. 87-01, que en su artículo 42 párrafo III, dice que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, creará un “Autoseguro”, para cubrir el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia correspondiente a estos afiliados que pertenecen al Sistema de Reparto de la Ley núm.1896-48, como es el caso de la accionante.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Que la referida Gerencia del Autoseguro comunicó a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, el otorgamiento de la pensión de discapacidad a la accionante a partir del mes de julio de dos mil catorce (2014), razón por la cual dicha institución procedió a excluirla de su nómina de empleados a partir de octubre del dos mil catorce (2014).

m. Que en la especie, la señora María Eduvigis Brito Martínez, estuvo recibiendo el monto de su pensión por discapacidad desde julio de dos mil catorce (2014) hasta septiembre de dos mil dieciséis (2016), sin embargo, no fue notificada por la Gerencia del Autoseguro de la suspensión de la referida pensión, razón por la cual reclama en amparo el reintegro a la nómina de la Cámara de Diputados hasta tanto el Ministerio de Hacienda y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) le otorguen la pensión definitiva por discapacidad.

n. Es importante destacar que el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) fue promulgada la Ley núm. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, la cual deroga expresamente la Ley núm. 1896 del 1949, sobre Seguros Sociales, modificada por la Ley No. 6126 del año 1962, sobre la Autonomía de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, deroga los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y modifica los artículos 21, 23, 127, 128, 140, 192, 196 y 198 de la citada Ley núm. 87-01.

o. En este tenor, la referida Ley núm. 397-19, en su art. 1 señala:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto, crear el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), establecer el proceso de disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y modificar la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

p. Asimismo, en su art. 36 establece lo siguiente:

Artículo 36.-Disolución del IDSS y Transferencia de funciones IDSS. Se ordena la disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a partir la entrada en vigencia de esta ley, se ordena la transferencia de las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la siguiente manera:

1) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS SS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) cesará en sus operaciones y se procederá a su inhabilitación y liquidación, de acuerdo con los procedimientos definidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL):

a) Las y los afiliados de la ARS SS pasarán al Seguro Nacional de Salud (ARS Senasa).

b) Las y los afiliados de la Administradora de Riesgos de Salud Segura (ARS SS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) conservarán la continuidad de la cobertura de los servicios de salud.

c) Las y los empleados de empresas privadas podrán optar por otra ARS de su preferencia, en un plazo de tres meses contados a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución del traspaso indicado en este artículo, manteniendo la continuidad de su cobertura. Las ARS no podrán rechazar a las y los afiliados que las seleccionen.

d) En caso de que las y los trabajadores del sector privado afiliados a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS SS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) transferidos al Seguro Nacional de Salud (ARS Senasa) no soliciten el traspaso a otra ARS en el plazo indicado en el literal c) de este numeral, solo podrán solicitarlo una vez hayan cumplido doce cotizaciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

e) La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará y velará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los literales a), b), c) y d) de este numeral.

Párrafo. - El proceso administrativo de transferencia de titularidad sobre el patrimonio del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), así como su disolución, será completado en un plazo máximo de seis meses y coordinado por el Ministerio de la Presidencia, el cual será asistido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Hacienda.

q. En este sentido, todo el régimen relacionado a salud y riesgos laborales bajo la derogada Ley núm. 1896-48 fue traspasado al IDOPRIL, sin embargo, el régimen de pensiones fue asumido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Sobre la solicitud de reintegro a la nómina de la Cámara de Diputados, ya este tribunal se pronunció sobre la extemporaneidad de la acción.

s. La otra parte accionada, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), solicita su exclusión, alegando de que no existe ninguna obligación de tipo contractual entre la señora María Eduvigis Brito Martínez y esta institución, ya que cumplieron con lo establecido en el artículo 46 de la Ley núm. 87-01 que establece el beneficio de la pensión por discapacidad.

t. El Tribunal Constitucional considera que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) estaba en la obligación de notificar a la accionante de la terminación de su pensión de discapacidad, no consta en el expediente comunicación alguna ni a la Cámara de Diputados ni a la señora María Eduvigis Brito Martínez, ni tampoco informaron los motivos de la cancelación de la referida pensión, vulnerando el derecho a la seguridad social de la accionante, lo que hace pensar que la terminación del seguro de discapacidad se debió a que la accionante cumplió 60 años de edad en octubre del dos mil dieciséis (2016), que era la edad tope para recibir los beneficios de este seguro, acorde con el Contrato Póliza del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y que aplica para los afiliados bajo el régimen de la Ley núm. 1896-48.

u. En este tenor, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), mediante su Resolución núm. 369-02, dictada en la sesión ordinaria núm. 369 del jueves veintitrés (23) de abril del dos mil quince (2015), modificó el indicado Contrato Póliza del Régimen Contributivo, ampliando la cobertura de los asegurados hasta los 65 años, razón por la cual, este Tribunal decide reconocer el beneficio a la pensión por discapacidad de la señora María Eduvigis Brito Martínez, retroactiva al primero (1ro.) de octubre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), ordenando en este caso a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda, restaurar el referido beneficio hasta la llegada del término de la cobertura.

v. Asimismo, previo al Tribunal detenerse a analizar los argumentos fundamentales del recurso de revisión que nos ocupa, considera pertinente reiterar algunas de las precisiones hechas en el precedente TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en cuanto a la especial protección de los derechos fundamentales, a la dignidad humana y a la seguridad social, cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto, establecimos que:

f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. (...),

h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

i. En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada, este tribunal constitucional acoge el “principio de la protección reforzada”, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana. Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares.

w. En este tenor, la Sentencia TC/0335/16, del veinte (20) del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), estableció:

(...), sobre todo tratándose de un derecho como el de la seguridad social, el cual ha dicho este tribunal es un derecho fundamental inherente a la persona, “revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución” (véase párrafo f) y g) del numeral 10, de la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre).

x. Por otro lado, vale destacar que la amparista una vez cumpla la edad de 65 años, puede solicitar la asignación de una pensión por vejez, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál se incorporará en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ADMITIR y ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora María Eduvigis Brito Martínez en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por haberse comprobado la vulneración al derecho a la seguridad social de la accionante, en virtud del artículo 60 de la Constitución dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda, restaurar el beneficio de la pensión por discapacidad de la señora María Eduvigis Brito Martínez, retroactivo a la fecha del primero (1ro.) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: IMPONER un astreinte de diez mil (RD\$10,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda, y en favor de Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cámara de Diputados de la República Dominicana; y las partes recurridas, señora María Eduvigis Brito Martínez, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

DÉCIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Cámara de Diputados de la República Dominicana, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), que acogió parcialmente la acción de amparo incoada por la recurrida, señora María Eduvigis Brito Martínez, tras considerar que le fue vulnerado el derecho fundamental de la seguridad social establecido en el artículo 60 de la Constitución.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por la accionante, en contra del Instituto Dominicano de Seguros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sociales (IDSS), por haberse comprobado la vulneración al derecho a la seguridad social de la accionante, en virtud del artículo 60 de la Constitución dominicana.

3. La decisión objeto de voto particular, fue adoptada sin dar cumplimiento al requisito procesal de notificarle previamente a la parte co-recurrida en revisión, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la instancia contentiva del recurso ni las piezas que obran en el legajo del expediente, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción y protección del sagrado derecho de defensa de las partes. En su epígrafe 2, “presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo”, solo establece lo siguiente:

“[...] El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la señora María Eduvigis Brito Martínez y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 424/2017, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y mediante el Acto núm. 426/2017, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentados por el Ministerial Pedro Junior Medina Mata, Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente.

4. Por su parte, en el conocimiento de la acción de amparo, el juez de amparo reconociendo la calidad de parte accionada que ostentaba el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), al pronunciar su exclusión sostiene: “[...] QUINTO: SE ORDENA la exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA y del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, conforme a motivos indicados anteriormente”.

5. Es por ello que, respetando la opinión mayoritaria de lo honorables



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros del pleno, me permito exponer las razones por las que, a mi juicio, la decisión que ha sido dictada no cumple con las normas constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISION DE AMPARO A LA PARTE CO-RECURRIDA

6. Tal como he venido sosteniendo, desde el año 2012, decidir un recurso de revisión, sin suplir el incumplimiento de notificarle la instancia contentiva del recurso al o a los recurridos, en la especie al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), para salvaguardarle su derecho de defensa; le plantea a este órgano una cuestión que desde la óptica del derecho procesal constitucional puede calificarse como una *imprevisión* de la Ley 137-11, que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales a fines al Derecho Procesal Constitucional, siempre que, claro está, no implique una limitación al ejercicio de los derechos de las partes envueltas en el proceso.

7. De no materializarse la notificación del recurso de revisión a las partes recurridas, no solo se impide que estas ejerzan el derecho de constatar los planteamientos formulado por la contraparte, sino que permite la presentación de medios de pruebas que no tendrán la oportunidad de conocer, lo que vulnera el principio a la seguridad jurídica que este Tribunal está llamado a proteger, pues conocer un recurso de revisión al margen de las garantías constitucionales que precisamente han sido establecidas para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

8. En la decisión de marras, el Tribunal Constitucional no se percató de que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte co-recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citada, se le haya notificado la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, y que tampoco consta instancia contentiva de escrito de defensa del referido co-recurrido, situación procesal que pudo ser subsanada por el Tribunal Constitucional.

9. En el procedimiento constitucional el derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa y de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y objetiva del debido proceso. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso que no puede ser suplida bajo ningún supuesto de imaginación.

10. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹ al definir la noción del principio de igualdad frente al proceso ha establecido que:

“[...] el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia. Y mas adelante vuelve a señalar que “...en el marco de un procedimiento...se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas.”

11. Es oportuno destacar, que esta posición ya había sido expuesta para salvar voto en la sentencia TC/0006/12 del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), en relación con el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en la que antes una situación procesal análoga a la que ahora nos convoca expusimos (párrafos 6, 7 y 8) las

¹ Cfr. TEDH, caso *Ruiz Mateos v. España*, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65. Trabajo realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Versión original en español, diciembre 2007, pp. 51-52.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones siguientes:

“[...] 6) En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

7) De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.

8) En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha dispuesto que “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.” En procura de una garantía efectiva de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la ley permite y promueve que, a falta de adecuada invocación por parte de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandantes o demandados, las medidas necesarias para una justicia constitucional efectivas sean adoptadas de oficio por el Tribunal Constitucional.”

12. La subsanación del incumplimiento de esta garantía procesal de la sentencia TC/0006/12 del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), fue reproducida en la sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), en su epígrafe 10, literales e) y f), páginas 10 y 11, al motivarse lo siguiente:

“[...] e) Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.

f) En ese sentido, la Sentencia No. TC/0006/12, del diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal”.

13. Sin embargo, afortunadamente, en la Sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), página 5, relativo a la “demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, el siete (7) de marzo del dos mil once (2011), en contra de la Sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (8) de septiembre del dos mil diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010)”; este Tribunal modificó la cuestionada posición que fundamenta la falta de notificación a la contraparte, argumentando:

“[...] f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.

g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.”

14. La referida decisión decidió en sus ordinales del PRIMERO al CUARTO, lo expuesto a continuación:

“DECIDE:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).”

15. La solución provista en este fallo debe ser extensiva a todos los procesos que el Tribunal advierta, que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte contraria se le haya notificado la instancia del recurso interpuesto por ante este Tribunal y que tampoco conste instancia contentiva del escrito de defensa de la contraparte. Es por ello que, habiendo superado el criterio anterior, esta corporación no debe retrotraerse a lo decidido en la Sentencia TC/0006/12 del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) y reiterado en la Sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), en la cual también emitimos voto particular por las mismas razones¹.

16. Decidir basado en los precedentes contenidos en las sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, constituye un retroceso que privilegia a la parte recurrente por no haber cumplido con el debido proceso o cuando ha ocultado con intención mal sana esta pieza fundamental del mismo, situación procesal que no se subsana como hemos dicho, con el hecho de que esta parte resulte ganancioso en el recurso, pues este evento es insubsanable, conforme dispone el artículo 7.7, de la ley 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales². Además, cuando el tribunal obra considerando “*que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar*

¹ Revisar votos salvados contenidos en las Sentencias TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13.

² Artículo 7, Ley 137-11.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...]. 7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficie al recurrido o demandado” predice el fallo, lo que constituye una violación a la obligación de imparcialidad que deben cumplir los tribunales establecida en los artículos 69.2 y 151 parte capital, de la Constitución¹.

17. Por consiguiente, todo lo anterior supone que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse de los precedentes, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como dispone el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.

18. Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

19. El autoprecedente, según afirma GASCÓN²,

“[...] procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o

¹ Artículo 69 de la Constitución. - Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...].

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley. [...].

² GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.”

20. A su juicio,

“[...] la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.”

21. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo¹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. En consecuencia, resulta procesalmente incorrecto que el Tribunal Constitucional reniegue del autoprecedente sentado en la referida Sentencia TC/0039/12, en tanto está obligado a observar la fuerza vinculante que suponen sus propias decisiones, salvo que decida resolver apartándose de su precedente, caso en el que debe expresar las razones que le llevan a variar su criterio, tal como lo dispone el Párrafo I del artículo 31 de la referida Ley núm. 137-11, lo que en la especie no ha ocurrido.

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

Por lo expuesto, reiteramos nuestra posición asumida en las sentencias de referencia y otras posteriores no citadas², en el sentido de que antes de conocer el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuida por la Constitución y las leyes, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, este Tribunal debió notificarle a la parte co-recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), previo a la deliberación y fallo, tanto, la instancia que contiene el referido recurso,

¹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

² Sentencia TC/0273/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como las piezas y documentos que obran en el expediente de que se trata, a los fines de garantizarle su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad conforme las reglas del debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado, por estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En el presente caso, este Tribunal Constitucional conoce y decide un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, en el cual procede a revocar la decisión recurrida y a decidir la acción de amparo original. Sin embargo, ciertas particularidades del presente caso deben ser analizadas con mayor detalle: **i)** mediante la acción de amparo original se ordenó la exclusión del Ministerio de Hacienda y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, siendo objeto de condenación solamente la Cámara de Diputados de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana [actual recurrente] siendo favorecida en su acción la señora María Eduvigis Brito Martínez [accionante original y actual recurrida]; **ii)** el presente recurso de revisión fue interpuesto por la Cámara de Diputados, refiriendo en su instancia como única recurrida a la beneficiaria de la decisión atacada, a saber la señora Brito Martínez; **iii)** en razón de lo anterior, en el expediente que corresponde al presente caso no existe constancia de notificación a las partes originalmente excluidas, Ministerio de Hacienda e Instituto Dominicano de Seguros Sociales, partes que, por la referida razón, tampoco presentaron argumentos de defensa en el proceso de revisión de la decisión de amparo que les benefició con la exclusión.

3. Como resultado del proceso de revisión, el Tribunal Constitucional admite el recurso de revisión interpuesto por la Cámara de Diputados y revoca la decisión del juez de amparo, para declarar extemporánea la acción contra la referida recurrente y proceder a acogerla contra el Instituto Dominicano de Seguridad Social y ordenar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda, restaurar la pensión por discapacidad de la accionante.

4. Respetuosamente, opinamos que este Colegiado debió ordenar la notificación del recurso a las accionadas originales que, en una decisión final que entendemos correcta en cuanto a la acción de amparo, pasan de haber sido excluidas a condenadas en la misma. Esto, obviamente, implica una necesaria revisión de los precedentes de este Tribunal, específicamente el establecido en sus sentencias TC/0006/12, TC/0038/12 y TC/0383/18, en relación a la toma de decisiones en ausencia de notificaciones respecto de partes recurridas, y exigir la notificación del recurso de revisión no solo a quienes aparezcan incluidas como partes recurridas en la instancia de revisión, sino a todos los que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervinieron como partes en la acción de amparo que da origen a la decisión recurrida en revisión, a los fines de preservarles su derecho a la defensa en cuanto a la revisión de la decisión atacada, sin importar que pueda preverse el beneficio de la decisión final o no.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario